



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de febrero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxx1 por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol de una finca de titularidad municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 51/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 6 de febrero de 2014 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo matrícula



vvvv como consecuencia de la caída de un árbol.

Según su reclamación "Sobre las 00:25 horas del día 28 de diciembre pasado, cuando el vehículo de mi propiedad se encontraba estacionado en el camino de cc1, en la trasera del bar qq1, un pino de grandes dimensiones ubicado en una finca colindante, titularidad de este Excmo. Ayuntamiento, ha caído sobre mi vehículo causándole daños de consideración.

»De este incidente tuvieron ocasión de elaborar el correspondiente parte de incidencias agentes de la Policía Municipal (...). Asimismo tuvieron ocasión de intervenir efectivos del parque comarcal de bomberos quienes llevaron a cabo labores de limpieza del árbol, cortando las ramas y parte del tronco con una motosierra para poder sacar el vehículo.

»Los daños causados al vehículo (...) han sido estimados por el Perito de Seguro de Automóviles (...) en 9.000 euros, por lo que su reparación ha sido considerada antieconómica, considerando la pérdida total del vehículo, por lo que el valor de mercado final que establece dicho perito es de 8.400 euros, (...) de cuyo importe hay que descontar la suma de 860 euros en concepto de valor de restos, por lo que establecemos el importe de los daños causados al vehículo en la suma de 7.540 euros.

»Además de ello, nos encontramos con que el vehículo siniestrado permanece depositado desde el día 7 de enero pasado en las instalaciones Talleres qq2 (...) por cuya estancia diaria se ha devengado la suma diaria de 10 euros (...) generándose hasta la fecha (6 de febrero) una deuda por importe de 310 euros, suma que es objeto de reclamación en el presente expediente.

»Por último (...) es necesario contar con un vehículo de sustitución que cubra mis necesidades de desplazamiento, fundamentalmente a mi centro de trabajo, concepto por el cual tengo que abonar 150 euros semanales (...) por lo que a día de hoy ha generado una deuda de 690 euros, suma que es objeto de reclamación también (...)"

Solicita una indemnización de 8.540 euros por los daños del vehículo, el lucro cesante y el daño emergente.

Acompaña a su reclamación permiso de circulación del vehículo, parte de



incidencias de la Policía Local -que adjunta reportaje fotográfico del estado del vehículo siniestrado y del lugar donde se produjo el hecho- informe técnico pericial de valoración de daños, facturas proforma por estancia del vehículo en el taller y por el alquiler de vehículo de sustitución, en las que se establece la cuantía a satisfacer por día.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía, de 21 de marzo, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante.

Tercero.- El 7 de abril la Policía Local emite informe en el que se hace constar que "el vehículo indicado se encontraba dentro de la finca, que la misma se encontraba abierta, y que no existía ningún tipo de señal que prohibiera el paso o estacionamiento". Se adjuntan fotografías.

Cuarto.- El 26 de mayo la Delegación Territorial en Castilla y León de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) emite informe sobre la situación climatológica en xxx1 el día 28 de diciembre de 2013. En relación con el viento señala que se registró una racha máxima de viento de 98 km/h a las 2:40 horas y con dirección oeste-suroeste y respecto de las precipitaciones registradas los días 27 y 28 de diciembre fueron respectivamente 28,1 l/m² en forma de lluvia (mañana, tarde y noche) y 0,3 l/m² en forma de nieve (mañana y tarde).

Quinto.- El 22 de julio el Jefe del Parque de Bomberos de xxx1 emite informe en el que indica las salidas realizadas durante el mes de diciembre, entre las que consta que el día 28 acudieron por una llamada de la Policía Nacional (sic) para cortar un árbol por estar aplastando un vehículo con matrícula vvvv en el qqq1.

Sexto.- Por Resolución del instructor de 25 de julio se declara la apertura del período probatorio y se admiten la prueba testifical y documental propuestas por la reclamante.

Séptimo.- Obra en el expediente el informe de 20 de octubre de la técnico de Medio Ambiente municipal en el que se considera que el árbol no estaba afectado por ninguna patología, por lo que habría que tener en cuenta los factores meteorológicos que pudieran haber motivado su caída a la vista del informe de la AEMET.



Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el día 21 presenta alegaciones en las que reitera su pretensión inicial.

Noveno.- El 26 de enero de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos y se acuerda indemnizar a la interesada con la cantidad de 7.540 euros de acuerdo con la valoración pericial pues el resto de los conceptos reclamados no han sido debidamente acreditados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (6 de febrero de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de enero de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que



les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 28 de diciembre de 2013 y la reclamación se presentó el 6 de febrero de 2014.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el "medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas", "infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", "tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad", según lo dispuesto en el artículo 25.2.b), d) y g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del procedimiento, el daño sufrido fue o no consecuencia del funcionamiento defectuoso del servicio de mantenimiento del arbolado situado en el lugar en que ocurrió el accidente, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

De acuerdo con el sentido de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos han quedado indiciariamente acreditados, en el sentido de que se han constatado, a través del parte de incidencias de la Policía Local, los hechos alegados por la parte interesada.

Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las



normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El parte de incidencias de la Policía Local, el informe emitido por el Jefe de Parque de Bomberos y lo manifestado por la interesada en su reclamación y posterior comparecencia ante el Ayuntamiento son suficientes elementos probatorios para poder afirmar que existe la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, dado que permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a la caída de un árbol sobre su automóvil cuando éste se encontraba convenientemente aparcado, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias ni instalado señal alguna a efectos de evitar (o, cuando menos, disminuir) los riesgos de accidente.

La credibilidad del reclamante ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil constatación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente. Como se ha expuesto, en el presente caso las manifestaciones del interesado, junto con los informes de la Policía Local y del Parque de Bomberos y el reportaje fotográfico, se consideran indicios suficientes para considerar que se está ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, al corresponder la titularidad de la finca donde estaba estacionado el vehículo a la Corporación Local, cabe concluir la existencia de responsabilidad de la Administración por los daños y perjuicios ocasionados.

Ha de indicarse que, de acuerdo con el artículo 1.908.3 del Código Civil, responderán los propietarios -en este caso el Ayuntamiento de xxx1- "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionado por fuerza mayor", circunstancia ésta cuya concurrencia no consta.



En el supuesto sometido a dictamen, en el expediente figura un parte meteorológico en el que se indica que la velocidad de ráfagas máximas de viento ese día era de 98 km/h. De conformidad con la escala internacional Beaufort adoptada por el Comité Meteorológico Internacional, el viento que sopla con velocidad comprendida entre los 103 a 117 kilómetros por hora se clasifica técnicamente como temporal muy duro (borrasca) y si supera los 118 puede afectar a cualquier estructura.

Así mismo el artículo 2.1 e) 4º del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, define los vientos extraordinarios como "aquellos que presentan rachas que superen los 135 Km por hora entendiendo por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Por lo tanto, en el presente caso las ráfagas de viento que originaron la caída del árbol es una causa externa, pero no cabe decir que inevitable, irresistible ni insuperable.

Al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de abril de 2003: "Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

»Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La



fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento”.

Por todo lo expuesto queda constatada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal, razón por la que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (7.450 euros) se considera correcta, a la vista del informe pericial incluido en el expediente, en el que se valora el vehículo siniestrado.

Respecto a los daños reclamados por los días en los que el vehículo siniestrado permaneció depositado en las instalaciones del taller, así como los gastos ocasionados por la necesidad de contar con un vehículo de sustitución la interesada sólo aporta facturas proforma en las que se señala el importe que corresponde pagar por cada día de depósito y por cada día de alquiler de vehículo, pero no justifica por ningún medio probatorio ni el número total de días en que el vehículo siniestrado estuvo depositado en el taller ni el número total de días en que necesitó utilizar un vehículo de sustitución, por lo que no resultan debidamente acreditados los daños alegados por tales conceptos.

Por lo tanto corresponde indemnizar a la interesada con la cantidad de 7.540 euros, todo ello sin perjuicio de que la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial por importe de 7.540 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol de una finca de titularidad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.